

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-02/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE APULCO,
ZACATECAS.

RESPONSABLE: C. DANIEL DONOSO RINCÓN.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO
VENEGAS

PROYECTO: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas; a veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-02/2016, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos que el Departamento de Informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la Información de Oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 08 a la 13 del expediente en que se actúa, realizada sobre la información pública de oficio del trimestre julio-septiembre de 2015, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas obtuvo una calificación total de 44.87%.

TERCERO.- En acta de Pleno de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se determinó por unanimidad de votos del Pleno de este Órgano Garante, se iniciara procedimiento de Responsabilidad Administrativa al sujeto obligado Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas por haber obtenido una calificación de 44%.

CUARTO.- El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley

QUINTO.- El veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se notificó mediante oficio 310/2016 al C. Daniel Donoso Rincón, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se dictó el auto mediante el cual se determinó que feneció el plazo para que el C. Daniel Donoso Rincón presentara el informe correspondiente, no realizándolo.

SÉPTIMO.- El treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral julio-septiembre del año dos mil quince (2015), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 44.87%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); donde se indicó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa al Ayuntamiento de Apulco.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 08 a la 13 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 44.55% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 45.18% obteniendo un promedio de 44.87%, el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o exactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, debe tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas no tenía debidamente la información

pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley.

Por tal razón, bajo el oficio 310/2016 se requirió al titular del sujeto obligado C. Daniel Donoso Rincón, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.¹

Derivado de lo anterior, el término para rendir dicho informe feneció sin recibir en esta Comisión documento alguno por parte del C. Daniel Donoso Rincón; ante tal circunstancia, se le hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 137 fracción segunda, párrafo segundo de la Ley, que

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

textualmente dice: "...la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor..."

Ahora bien, el C. Daniel Donoso Rincón, tiene la calidad de Presidente Municipal, convirtiéndose en responsable de cumplir a cabalidad con la Ley por presidir el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, pues le correspondía vigilar que la página de internet se estuviera alimentando con la información de oficio que señalan los artículos 11 y 15, aunado al deber de garantizar, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información relacionada con la transparencia gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje se convierte en el encargado de velar por que el derecho de acceso a la información sea acatado para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna. Así pues, dicha figura pública es el responsable de hacer que se cumpla la Ley, como lo establece el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio que dice:

"...El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente...";

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del servidor público esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que el C. Daniel Donoso Rincón es el responsable del desacato a la Ley, al no cumplir con la instrucción emitida por el Órgano Garante, esto porque dentro de autos no obra ningún informe donde justifique dicha circunstancia, simplemente omitió pronunciarse al respecto.

Así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción I de la Ley, así como identificada a la persona responsable.

Se procede a valorar el grado de responsabilidad del C. Daniel Donoso Rincón, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la jurisprudencia:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

Además, la omisión de las acciones que mandata la Ley, se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; lo anterior, conforme al artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por el C. Daniel Donoso Rincón es considerada grave, puesto que violó una disposición legal al no publicar la información de oficio a través del medio electrónico, pues el sujeto obligado Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas que preside, al momento de realizarse la evaluación del tercer trimestre del año dos mil quince (2015) observó una calificación porcentual de 44.87%, incluso el mismo departamento de informática le concedió un término a efecto de completar y actualizar la información pública de oficio, y nunca mostró el interés de tenerla, completarla y actualizarla.

Posteriormente, dentro de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad que ahora se resuelve, se le otorgó un plazo para que rindiera informe, con la única finalidad de que expusiera las razones por las cuales inobservó la Ley para ser tomadas en cuenta como atenuantes o eximentes de su responsabilidad, sin embargo, nunca rindió el mencionado informe.

En cuanto a las circunstancias y condiciones personales del infractor, tenemos que el cargo que ostenta es de Presidente Municipal, electo popularmente en el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, por lo que es la autoridad encargada de brindarle a la sociedad cuentas de sus acciones y el empleo de recursos durante su administración, siendo la forma más accesible a través del portal de internet y cuya información es obligatoria según lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley, así como el cumplimiento al artículo 127 del mismo ordenamiento, lo que ha omitido en su mandato, pues su conducta infractora es recurrente en el ámbito de la transparencia.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, lo que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante, al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor ya ha sido sancionado anteriormente dentro de los procedimientos CEAIP/PRA/07/2014 y CEAIP/PRA/24/2015,

CEAIP/PRA/42/2015, es decir, infringió la Ley en tres ocasiones antes de la tramitación de éste asunto, lo cual evidencia que el infractor no acata el mandato constitucional que le obliga a transparentar las acciones que realiza, respecto a los recursos públicos que recibe y de cómo los aplica.

Para efecto de lo anterior y una vez que se tiene actualizada la reincidencia, se dará vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley.

La conducta del infractor C. Daniel Donoso Rincón, es evidencia de descuido y desatención del derecho a saber, ya que omitió vigilar que continuamente se estuviera alimentando la base de datos correspondientes a la información pública de oficio en el portal de internet del Ayuntamiento, información que debe estar disponible en cualquier momento para todos los usuarios, pues la finalidad es que la sociedad obtenga la información de su interés de forma pronta y veraz, lo cual se hace posible en medio electrónico como lo menciona el mismo artículo sexto Constitucional.

En tal sentido, el parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción I indica: *...”De 500 a 700 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando el sujeto obligado no responda una solicitud de acceso a la información pública, de acceso, corrección o actualización de datos personales; o cuando incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley.”*

Por tal circunstancia, la violación legal que nos ocupa es de 500 a 700 cuotas, y para imponerla es importante valorar la gravedad y la reincidencia del infractor, por tal razón, la infracción resultó grave por el desacato a la Ley en repetidas ocasiones, motivo por el cual se procede a imponerle una multa máxima que corresponde a **700 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$73.04, lo que en cantidad líquida es **\$51,128.00 (\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le

concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

En cumplimiento al contenido de la cláusula Segunda inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, deberá girarse oficio dirigido al titular de esa dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante sobre lo pactado en la cláusula Tercera inciso c) del propio documento público referido, es decir, si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando para ello el erario público y no del patrimonio personal del infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable al **C. DANIEL DONOSO**

RINCÓN de infringir la Ley, por tanto, se le impone una multa máxima de 700 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de **\$73.04**, lo que en cantidad líquida es **\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. DANIEL DONOSO RINCÓN**, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

QUINTO.- Asimismo, mediante oficio gírese copia certificada a la Auditoría Superior de Gobierno del Estado para los efectos de la cláusula “TERCERA” inciso C del Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce.

SEXTO.- Por la reincidencia en que se vio inmerso el C. Daniel Donoso Rincón, gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas** , bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----

-----**(RÚBRICAS)**.